

GACETA PARLAMENTARIA

**Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Mesa Directiva
Tercer Año de Ejercicio Legal
comprendido del 15 de enero al 30 de mayo de 2024
LXIV Legislatura 15 de febrero de 2024
Núm. de Gaceta: LXIV15022024**



CONTROL DE ASISTENCIAS
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES MESA DIRECTIVA
TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL DE LA LXIV LEGISLATURA

Asistencia (A); Permiso (P); Falta (F). Retardo (R)

	FECHA	15	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	10ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenín Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

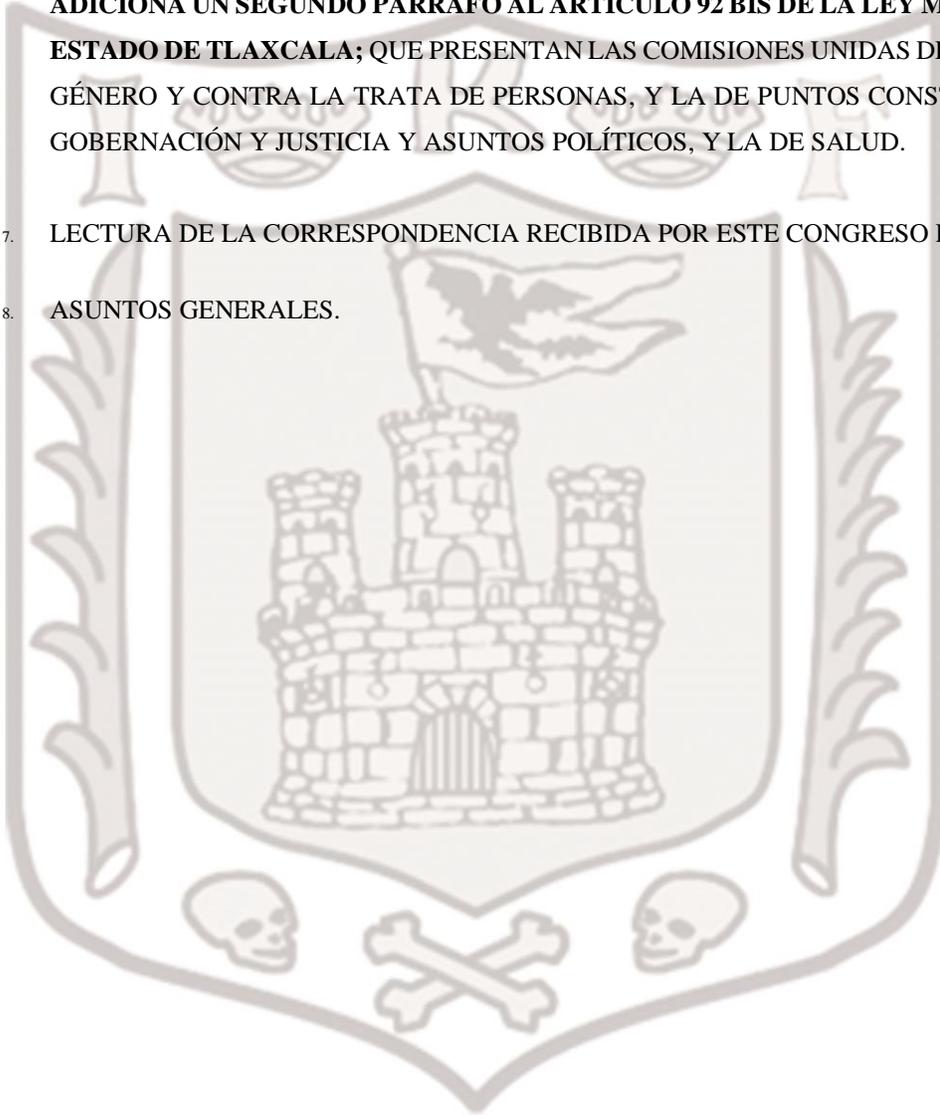
**CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA**

15- FEBRERO - 2024

ORDEN DEL DÍA

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2024.
2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCLA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ.
3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFPORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL**; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “DE LA SALUD BUCODENTAL” Y UN ARTÍCULO 75 BIS AMBOS AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE SALUD.

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.
6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 BIS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE SALUD.
7. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.
8. ASUNTOS GENERALES.



Votación

Total de votación: 20 A FAVOR

0 EN CONTRA

1. Declaran aprobación del **ORDEN DEL DÍA** de la sesión por **mayoría** de votos.

	FECHA	15	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	10ª.	
No.	DIPUTADOS		
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	
3	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	X	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	✓	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	X	
22	Rubén Terán Águila	✓	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

1. LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2024.

Acta de la Novena Sesión del Segundo Período Ordinario de Sesiones de la Sexagésima Cuarta Legislatura, correspondiente a su Tercer Año de Ejercicio Legal, celebrada el día **trece** de febrero de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, siendo las **diez** horas con **seis** minutos del día **trece** de febrero de dos mil veinticuatro, en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo asume la Presidencia el Diputado Bladimir Zainos Flores, asimismo, asumen las secretarías los Diputados Maribel León Cruz y Vicente Morales Pérez; enseguida el Presidente dice, se inicia esta sesión y, se pide a la Secretaría pase lista de asistencia e informe con su resultado; se cumple la orden y la Secretaría informa que se encuentra presente la **mayoría** de las diputadas y diputados que integran esta Sexagésima Cuarta Legislatura; siendo las diputadas y diputados: **Ever Alejandro Campech Avelar, Diana Torrejón Rodríguez, Jaciel González Herrera, Vicente Morales Pérez, Gabriela Esperanza Brito Jiménez, Maribel León Cruz, Miguel Ángel Caballero Yonca, Fátima Guadalupe Pérez Vargas, Bladimir Zainos Flores, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, María Guillermina Loaiza Cortero, Juan Manuel Cambrón Soria, Lorena Ruíz García, Laura Alejandra Ramírez Ortiz, Rubén Terán Águila, Marcela González Castillo, Jorge Caballero Román y Reyna Flor Báez Lozano.** A continuación, asume la Primera Secretaría la Diputada Reyna Flor Báez Lozano y la Segunda Secretaría la Diputada Mónica Sánchez Angulo. Enseguida el Presidente dice, para efectos de asistencia a esta sesión, las **Diputadas y Diputados José Gilberto Temoltzin Martínez, Lupita Cuamatzi Aguayo, Brenda Cecilia Villantes Rodríguez, Fabricio Mena Rodríguez y Lenin Calva Pérez,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta

sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día ocho de febrero de dos mil veinticuatro. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la distribución de los recursos excedentes del cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **3.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **4.** Asuntos generales. Se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la **Secretaría** informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **unanimidad** de votos de los presentes. -----

----- A continuación el Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión anterior, celebrada el día **ocho** de febrero de dos mil veinticuatro; en uso de la palabra la **Diputada Mónica Sánchez Angulo** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **ocho** de febrero de dos mil veinticuatro y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló. Enseguida el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Mónica Sánchez Angulo, quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; se cumple la orden y la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; acto seguido el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día **ocho** de febrero de dos mil veinticuatro y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló.

----- Acto seguido el Presidente dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se pide a la **Diputada María Guillermina Loiza Cortero**, integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se autoriza a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, la distribución de los recursos excedentes del cuarto trimestre del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**; durante la lectura se incorpora a la sesión el Diputado Lenin Calva Pérez, quien solicitó permiso; una vez cumplida la orden el Presidente dice, queda de primera lectura el Dictamen que

presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización; se concede el uso de la palabra al Diputado Ever Alejandro Campech Avelar. En uso de la palabra el **Diputado Ever Alejandro Campech Avelar** dice, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del Dictamen de mérito, y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; acto seguido el Presidente dice, se somete a votación la propuesta formulada por el Diputado Ever Alejandro Campech Avelar, quienes estén a favor o por la negativa de la aprobación de la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **diecinueve** votos a favor y **cero** en contra; a continuación el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta de mérito por **unanimidad** de votos de los presentes; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el Dictamen con Proyecto de Decreto, dado a conocer, se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al Dictamen con Proyecto de Decreto; acto seguido, se incorpora a la sesión el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez, quien solicitó permiso; enseguida el Presidente dice, en vista de que ninguna Diputada o Diputado desea referirse en pro o en contra del Dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación; quienes estén a favor o por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; una vez cumplida la orden la Secretaría informa el resultado de la votación diciendo, **veinte** votos a favor y **cero** en contra; enseguida el Presidente dice, de acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **unanimidad** de votos de los presentes. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. A continuación, asume la Presidencia el Diputado José Gilberto Temoltzin Martínez. -----
----- Enseguida el Presidente dice, continuando con el siguiente punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso y en consecuencia, con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: **Secretaria** dice, oficio 210/2024, que dirige el Dr. Fernando Bernal Salazar, Magistrado Presidente y Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual remite a este Congreso el informe mensual de las actividades realizadas

durante el mes de enero del año dos mil veinticuatro. **Presidente** dice, **túrnese al expediente parlamentario LXIII 116/2018. Secretaria** dice, oficio TET/PRES/8C.17/074/2024, que envía el Magistrado Lino Montiel Sosa, Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual informa a este Congreso que en sesión especial fue nombrado como Presidente de dicho órgano jurisdiccional. **Presidente** dice, **esta Sexagésima Cuarta Legislatura queda debidamente enterada. Secretaria** dice, oficio SPM/02/003/2024, que dirige Raúl Tomás Contreras, Presidente Municipal de San Pablo del Monte, mediante el cual remite a este Congreso el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, copia del oficio SM/320/2024, que envía la C.P. Liliana Ixtlapale Guerra, Síndico del Municipio de Tepeyanco, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante el cual le informa de la cuenta pública del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, solo se firmaron los estados financieros. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su conocimiento. Secretaria** dice, oficio SIN/AS.GEN/0229/2024, que envía la Lic. Laura Meneses Petriciole, Síndico del Municipio de Terrenate, a través del cual solicita este Congreso la autorización para dar de baja diversos vehículos que forman parte del patrimonio municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretaria** dice, oficio SIX.SIN/07/2024, que envían el Presidente y Síndico del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, por el que solicitan a este Congreso la autorización para dar de baja tres unidades vehiculares que forman parte del patrimonio público municipal. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Secretaria** dice, oficio MYT-SIND-0230-07-02-2024, que envía el Lic. Juan Fredy Hernández García, Síndico del Municipio de Yauhquemehcan, quien informa a este Congreso de la no validación de la cuenta pública correspondiente al Cuarto Trimestre del Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención. Secretaria** dice, oficios 1C/DS/042/2024 y 1C/DC/043/2024, que dirige la Lic. Fabiola Juárez Ríos, Síndico del Municipio de Tlaxco, quien informa a este Congreso los motivos y razones por las cuales no firmó ni sello la cuenta pública correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintitrés, asimismo envía las cédulas de observaciones a los estados financieros de la cuenta pública de los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil veintitrés. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.**

Secretaria dice, oficio MTLX/DIR-J/107/2024, que envía Rosalba Salas Jaramillo, Síndico del Municipio de Tlaxcala, a través del cual solicita a este Congreso la asignación de recursos extraordinarios para hacer frente a conflictos laborales. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, para su atención.** **Secretaria** dice, oficio 1.8.29/033/2024, que dirige la Lic. Ana Sharey Eulogio Aguilar, representante regional de Puebla, Oaxaca, Tlaxcala y Guerrero, mediante el cual solicita a este Congreso la documentación referente al origen de la creación del Municipio de Teolocholco. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** **Secretaria** dice, oficio 1.8.29/034/2024, que envía la Lic. Ana Sharey Eulogio Aguilar, representante regional de Puebla, Oaxaca, Tlaxcala y Guerrero, a través del cual solicita a este Congreso la documentación referente al origen de la creación de la localidad de San Damián Tlacotalpan, Municipio de Amaxac de Guerrero. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** **Secretaria** dice, oficio SB/031-2024, que dirige María Estela Álvarez Corona, Secretaría de Bienestar del Estado de Tlaxcala, mediante el cual remite a este Congreso las Reglas de Operación de los catorce Programas Sociales implementados por la Secretaría. **Presidente** dice, **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su atención.** **Secretaria** dice, escrito que dirige la Lic. Maribel Díaz Hernández, apoderada legal de Grúas de Tlaxcala S.A. de C.V., por el que solicita la intervención de este Congreso para que los policías municipales respeten el rol de prestación de servicios auxiliares de arrastre, salvamento y depósito de vehículos. **Presidente** dice, **túrnese a la Comisión de Movilidad, Comunicaciones y Transporte, para su atención.** -----

----- -Enseguida el **Presidente** dice, para desahogar el siguiente punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a las diputadas y diputados que deseen referirse a asuntos de carácter general. En vista de que ninguna Diputada o Diputado desea hacer uso de la palabra, y agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **diez** horas con **treinta y cinco** minutos del día **trece** de febrero de dos mil veinticuatro, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **quince** de febrero de dos mil veinticuatro, en esta misma sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo, a la hora señalada en el Reglamento. Levantándose la presente que firma el **Presidente** y **Vicepresidente** ante las **Secretarias** y **Prosecretarios** que autorizan y dan fe. - -

C. José Gilberto Temoltzin Martínez

Dip. Presidente

C. Bladimir Zainos Flores

Dip. Vicepresidente

C. Reyna Flor Báez Lozano

Dip. Secretaria

C. Mónica Sánchez Angulo

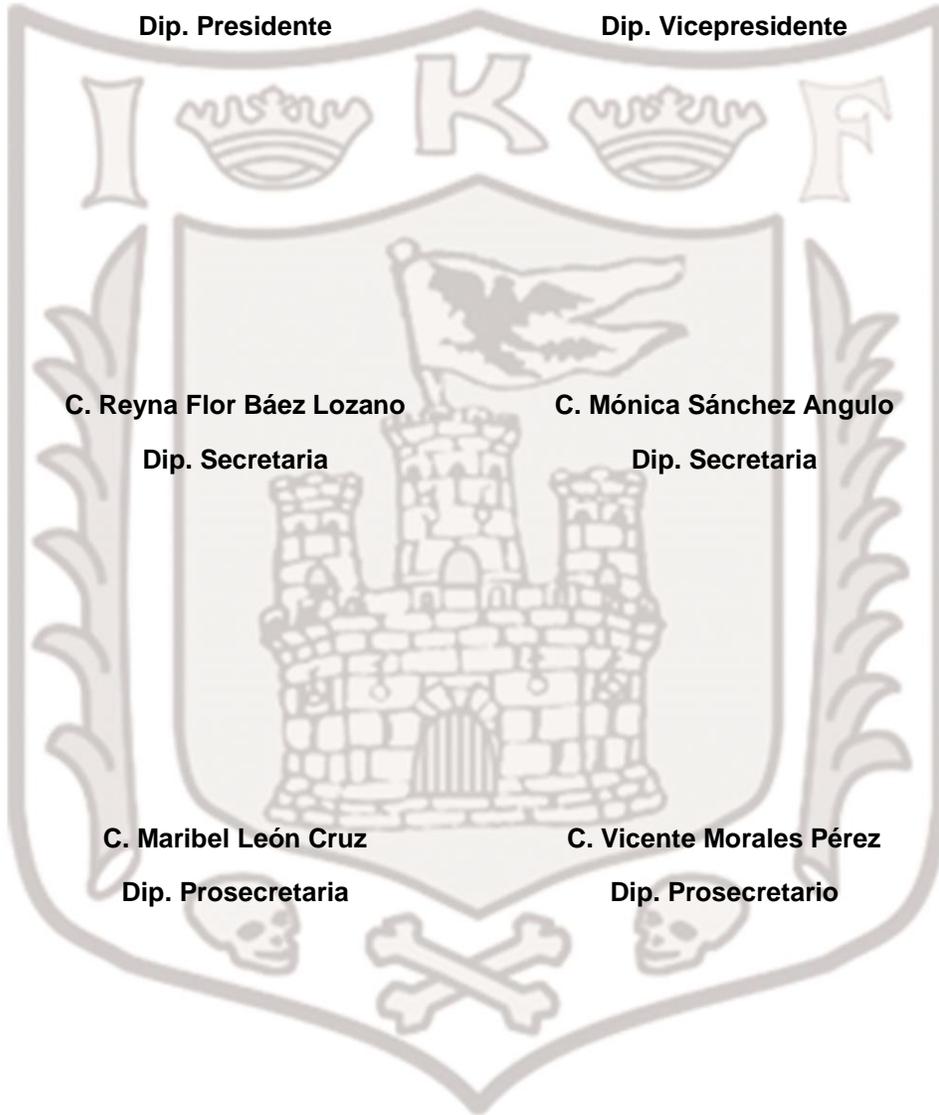
Dip. Secretaria

C. Maribel León Cruz

Dip. Prosecretaria

C. Vicente Morales Pérez

Dip. Prosecretario



VOTACIÓN DISPENSA LECTURA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR, CELEBRADA EL DÍA 13 DE FEBRERO DE 2024.

	FECHA	15	OBSERVACIONES
	NÚMERO DE SESIÓN	10ª.	
No.	DIPUTADOS	18-0	
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	
3	Jaciel González Herrera	✓	
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	
5	Vicente Morales Pérez	✓	
6	Lenin Calva Pérez	P	
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	
9	Maribel León Cruz	✓	
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	
13	Bladimir Zainos Flores	✓	
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	✓	
15	María Guillermina Loaiza Cortero	X	
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	✓	
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	
18	Blanca Águila Lima	P	
19	Juan Manuel Cambrón Soria	✓	
20	Lorena Ruíz García	X	
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	X	
22	Rubén Terán Águila	X	
23	Marcela González Castillo	✓	
24	Jorge Caballero Román	✓	
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	

2. LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTA LA DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ.

**DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Diana Torrejón Rodríguez**, integrante de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo primero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 14, 15, 16, 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción I, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se **Reforma** el artículo 2; las fracciones I y XXVII del artículo 8, y el párrafo primero del artículo 16, y se **Adicionan** las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 16, todas ellas de la **LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, en materia de inclusión y protección de derechos de las personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado de Tlaxcala, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En concordancia con el compromiso constitucional y convencional de México de erradicar toda forma de discriminación, especialmente por motivos de género, la presente iniciativa busca abordar las desigualdades persistentes que enfrentan las personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+ en el ámbito laboral. Con base en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier discriminación motivada por género, entre otros aspectos, reconocemos la necesidad de legislar para asegurar la igualdad de oportunidades, en

plena aceptación de que la diversidad es un componente fundamental de una sociedad justa e inclusiva, y la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral es esencial para alcanzar este ideal.

2. En el Estado de Tlaxcala, como en muchas otras regiones, persisten desafíos significativos en términos de discriminación y exclusiones hacia las personas de la comunidad LGTTTIQ+ en el ámbito laboral. Ante esta realidad, la presente iniciativa de reforma busca abordar de manera integral y urgente estas problemáticas, reconociendo la necesidad de acciones concretas para corregir desigualdades sistémicas y promover una sociedad más justa e igualitaria.

3. En el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe cualquier forma de discriminación, y en concordancia con los principios internacionales de derechos humanos, es imperativo que el Estado de Tlaxcala tome medidas concretas para garantizar la igualdad de oportunidades en el ámbito laboral. La realidad de la discriminación hacia las personas identificadas con la comunidad LBTTTIQ+ en el empleo es innegable, y la falta de medidas específicas contribuye a perpetuar esta injusticia.

4. La Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2022 ha revelado que la población LGTTTTI+ en México asciende a cinco millones de personas, siendo un 5.1% de la población mayor de 15 años. De esta cifra, 909 mil son personas transgénero o con identidad de género no normativa, representando el 0.9% de la población de 15 años y más. Estos datos evidencian la importancia de abordar específicamente las barreras que enfrenta esta comunidad en el ámbito laboral.

5. Los datos recabados a nivel nacional por la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) evidencian que la población identificada con la comunidad LGTTTTIQ+ enfrenta barreras significativas en el acceso y la permanencia en el empleo. La falta de oportunidades laborales adecuadas contribuye a la marginalización y la exclusión social, generando un círculo vicioso que limita el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de estas personas. Es necesario, por tanto, abordar estas inequidades estructurales mediante una legislación que fomente la inclusión y combata la discriminación.

6. La ENDISEG también ha destacado que la discriminación laboral basada en la identidad de género afecta negativamente la calidad de vida de las personas identificadas con la comunidad LGTTTTIQ+. Este fenómeno se traduce no solo en la falta de acceso a oportunidades económicas, sino también en la pérdida de

autoestima y en la limitación del pleno desarrollo personal y profesional. La presente iniciativa, al proponer la protección de los derechos de las personas identificadas con dicha comunidad, incluye un cupo laboral inclusivo que busca romper con este ciclo de discriminación y promover un entorno laboral que refleje la diversidad de la sociedad tlaxcalteca.

7. Según la ENDISEG, 62,685 personas en Tlaxcala se identifican como parte de la población LGBTTTIQ+. Esta cifra representa el 6.1% de la población total de 15 años y más en el estado, superando la media nacional del 5.1% y la de la Ciudad de México, que es del 4%.

8. La prevalencia de la diversidad sexual en Tlaxcala, superior a la media nacional, indica la importancia de abordar las necesidades específicas de esta comunidad en el ámbito laboral. La iniciativa de reforma se presenta como una respuesta necesaria para garantizar la inclusión y la igualdad de oportunidades.

9. La ENDISEG destaca que el 34.8% de la población LGBTTTIQ+ en el país es transgénero o transexual, lo que subraya la importancia de abordar las barreras específicas que enfrentan estas personas en el empleo. La iniciativa propuesta busca crear un entorno laboral que respete y reconozca la identidad de género de cada individuo.

10. La ENDISEG proporciona datos sobre la distribución de la población LGBTTTIQ+ en diversas actividades laborales. El 24.6% está ocupado en actividades de apoyo y agropecuarias, el 18.4% son profesionistas y técnicos, y el 16.9% son comerciantes. La iniciativa de reforma busca garantizar que estas personas tengan igualdad de oportunidades en todas las áreas laborales.

11. Estos datos subrayan la importancia de adoptar medidas concretas, como la iniciativa de reforma propuesta, para abordar las desigualdades laborales y promover un entorno más inclusivo en el Estado de Tlaxcala. La presencia significativa de la población LGBTTTIQ+ en la entidad resalta la urgencia de actuar para garantizar que todos los ciudadanos gocen de igualdad de oportunidades, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

12. En el Estado de Tlaxcala, la falta de medidas específicas para abordar la discriminación laboral hacia las personas trans y no binaries quienes son parte de la comunidad LGBTTTIQ+ ha resultado en la invisibilización y exclusión de esta comunidad. La realidad de la discriminación en el ámbito laboral no solo vulnera los derechos fundamentales, sino que también inhibe el potencial y las contribuciones

que estas personas podrían aportar a la sociedad y a la economía local. La urgencia de esta iniciativa radica en la necesidad de corregir estas desigualdades de manera inmediata y construir un futuro más igualitario y respetuoso en el Estado de Tlaxcala.

13. Esta iniciativa reconoce la responsabilidad del Estado en la promoción de la igualdad y la no discriminación. Al centrarse en el ámbito laboral, se aborda una esfera clave donde la discriminación tiene consecuencias significativas en la vida de las personas. La falta de oportunidades laborales para las personas que se identifican con la comunidad LGBTTTIQ+, no solo afecta su bienestar económico, sino que también impacta su salud mental y emocional. La discriminación laboral contribuye a la marginación social, generando un ciclo de exclusión que se perpetúa si no se toman medidas contundentes.

14. La situación actual refleja la necesidad urgente de cambios legislativos que fomenten la inclusión y la diversidad en el ámbito laboral. La falta de representación y participación de personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+ en el empleo no solo es una violación de sus derechos fundamentales, sino que también limita el enriquecimiento de la cultura laboral y la productividad de la sociedad en su conjunto. La urgencia de esta iniciativa se basa en la premisa de que la discriminación laboral no puede ser tolerada en una sociedad que aspira a ser justa e igualitaria.

15. La iniciativa de reforma que incluye establecer un cupo laboral inclusivo para personas trans y no binaries y de la comunidad LGBTTTIQ+ en general en el Estado de Tlaxcala, es necesaria y urgente para corregir desigualdades arraigadas, promover la igualdad de oportunidades y construir un entorno laboral que refleje la diversidad y respete los derechos fundamentales de todas las personas, independientemente de su identidad de género. La implementación de estas medidas no solo beneficiará directamente a quienes integran esta comunidad, sino que también contribuirá al fortalecimiento de una sociedad más justa, inclusiva y próspera en el Estado de Tlaxcala.

16. La inclusión y el respeto a la diversidad son valores fundamentales que fortalecen el tejido social y promueven una convivencia armoniosa. En la búsqueda de construir sociedades más equitativas, es esencial comprender y respetar las diversas identidades, expresiones y orientaciones que conforman el rico tapiz de la humanidad.

17. En la iniciativa se incluye, nuevos términos para el glosario de la Ley, que precisan algunos conceptos relacionados con la diversidad sexual y de género, que tienen como objetivo proporcionar definiciones claras y comprensibles. Al profundizar en estos conceptos, se busca fomentar la empatía, utilizar un lenguaje inclusivo, eliminar estigmas y contribuir al desarrollo de entornos más respetuosos y comprensivos para todas las personas, independientemente de su identidad o expresión de género.

18. Estos términos no solo sirven para definir las diversas identidades y expresiones, sino que también arrojan luz sobre la necesidad urgente de abordar las inequidades que enfrenta la población LGBTTTIQ+ en el Estado de Tlaxcala.

19. La comprensión profunda de estos conceptos no solo enriquece el diálogo social, sino que también allana el camino para la implementación efectiva de políticas inclusivas y la promoción de derechos igualitarios.

20. La población beneficiada directamente por esta iniciativa son las personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+ en el Estado de Tlaxcala, cuyas oportunidades de empleo y desarrollo profesional se verán fortalecidas. Además, la sociedad en su conjunto se beneficiará al fomentar la diversidad en el entorno laboral, contribuyendo a la construcción de un tejido social más inclusivo y respetuoso.

21. La iniciativa busca cerrar la brecha de discriminación y exclusión laboral para esta población, brindándoles un marco legal sólido que garantice la igualdad de oportunidades. Al mismo tiempo, se enviará un mensaje claro sobre la importancia del respeto a la diversidad y la promoción de los derechos humanos en el Estado de Tlaxcala.

22. Es esencial reconocer que, detrás de la exclusión de las personas que se identifican con la comunidad LGBTTTIQ+ se encuentran historias que afectan directamente la calidad de vida de esta población que debe ser atendida con prontitud, buscando no solo corregir las desigualdades laborales existentes, sino también crear un entorno que celebre la diversidad y garantice oportunidades justas para todas las personas, independientemente de su identidad de género.

Por lo expresado en los numerales precedentes, y con fundamento en lo dispuesto por los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 14, 15, 16, 45, 46 fracción I, 48, 54 fracciones I, II, y III, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como los artículos 9 fracción I, y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y artículos 114, y 118, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; someto a la consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por la que se **Reforma** el contenido del artículo 2; las fracciones I y XXVII del artículo 8, y el párrafo primero del artículo 16, y se **Adicionan** las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, del artículo 16, todas ellas de la LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA, en materia de inclusión y protección de derechos de las personas identificadas con la comunidad LGTBTTTIQ+ en el Estado de Tlaxcala para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TLAXCALA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Cisgénero: Forma de identidad construida a partir de un modelo de correspondencia entre los caracteres sexuales asociados con la reproducción y las categorías culturales mujer y hombre. Una persona cisgénero no ha emprendido una transición identitaria de género.**
- II. Colectividad:** Grupo social constituido por personas que comparten los mismos intereses o ideas;
- II. Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- III. Expresión de Género: Se refiere a la forma subjetiva en que cada persona se presenta ante sí y ante el mundo mediante recursos estéticos y de gestualidad culturalmente significados como femenino, andrógino y/o masculino.**
- IV. Identidad de Género: La identificación y convicción de cada persona en el género que siente, reconoce y/o nombra como propio. Incluye identidades cisgénero, trans, no binaries, fluidas, entre otras, demostrando la dimensión espectral de las subjetividades dentro del marco identitario de género.**

- V. **Intersex / Intersexual: Personas que presentan variaciones de los caracteres sexuales respecto de la normativa genital dimórfica.**
- VI. **Ley:** La Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala;
- VII. **LGBTITIQ+:** Acrónimo que abarca a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgéneros, Transexuales, Travestis, Intersexuales, Queer, y el símbolo "+" incluye todas las demás inagotables diversidades sexogenéricas. El uso político de este término apunta a la comunidad que construye sus vidas a partir de identidades, expresiones y formas de vinculación erótico-afectivas no normativas desde el punto de vista del orden de género heterocis-patriarcal.
- VII. **Minoría:** Conjunto de **personas** de una sociedad determinada por distinguirse de alguna manera a la que forman la categoría social predominante;
- IX. **Mujer Trans / Hombre Trans:** Personas que al nacer fueron asignadas y/o socializadas con un género diferente al que se identifican, y han transitado hacia la feminidad o masculinidad, respectivamente.
- X. **No Binario:** Persona cuya identidad de género no corresponde con la estructura tradicional de género binario, reconociendo su identidad fuera de las categorías culturales hombre/mujer.
- XI. **Orientación Sexual:** Refiere a las múltiples posibilidades vinculatorias y de construcción del deseo erótico, afectivo y sexual de las personas en relación con la atracción hacia otras personas, basada en la condición sexogenérica y/u otras condiciones.
- XII. **Personas adultas mayores:** Aquellas que cuenten con sesenta y cinco años o más de edad;
- XIII. **Persona con discapacidad:** Persona que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, psíquicas o sensoriales que impide realizar una actividad normal;

- XIV. **Población indígena:** **Persona** que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XV. **Persona Trans:** **Término paraguas que describe diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género, incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras.**
- XVI. **Sectores vulnerables:** Los integrados por niños, **niñas, adolescentes, personas** adultas mayores, indígenas, mujeres, personas con discapacidad, en pobreza extrema, sin empleo, sentenciados, y en general cualquier sector de la población que directa o indirectamente se enfrenten a tratos o acciones discriminatorias;
- XVII. **Servidores públicos:** **Personas** descritas como tales en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y demás ordenamientos aplicables, y
- XVIII. **Titular del ejecutivo:** **Persona que detenta** el cargo de Gobernador **o Gobernadora** del Estado de Tlaxcala.

Artículo 8. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

- I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, por razón de sexo, de raza, la pertenencia étnica, el color de la piel, la nacionalidad, la lengua, la religión, las creencias políticas, el origen y la condición social o económica, las características físicas, la edad, la preferencia sexual **o identificación con la comunidad LGBT+**, toda discriminación que atente al ser humano, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

...

XXVII. Realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual **y/o identificación con la comunidad LGBTTTIQ+**, y

...

CAPÍTULO III

MEDIDAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

...

Artículo 16. Los poderes públicos del Estado, los municipios y los órganos autónomos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras medidas a favor de la igualdad de oportunidades para los grupos con una orientación sexual **o identificación con la comunidad LGBTTTIQ+**, diferente a la de **otros grupos de personas**, haciendo énfasis en el trato igualitario y digno a las personas Trans y no binaries, las siguientes:

...

VI. Legislar, reglamentar, o cualquier otra acción que, dentro de sus competencias, garantice el Acceso a un Empleo Digno, esta aplicación es indeclinable para empleadores públicos; y como sugerencia, apelando a la buena voluntad de los entes privados, de reservar un porcentaje específico de sus plazas laborales para personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+.

VII. Establecer un mecanismo eficaz para la denuncia y sanción de prácticas discriminatorias en el ámbito laboral, garantizando así un entorno más inclusivo y respetuoso del derecho al trabajo digno de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

VIII. Promover en la legislación de la materia educativa local, programas educativos que aborden el respeto, empatía y tolerancia a diversidad de género y promuevan la inclusión en el ámbito laboral, y sensibilizar a las personas que elaboran en las

instituciones educativas para promover prácticas inclusivas, para preparar adecuadamente a las personas trans y no binaries.

- IX. Reglamentar en los Procedimientos de Contratación Pública, la inclusión de cláusulas que incentiven la contratación de personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+, en los contratos gubernamentales, promoviendo así prácticas inclusivas y responsables por parte de las instituciones públicas, y**
- X. Crear un Consejo Consultivo para la Inclusión Laboral de personas identificadas con la comunidad LGBTTTIQ+, integrado por representantes de la sociedad civil, el sector empresarial y expertos en derechos humanos y diversidad de género. Este consejo brindará orientación y asesoramiento continuo para mejorar las políticas de inclusión laboral en el Estado de Tlaxcala.**

TRANSITORIOS

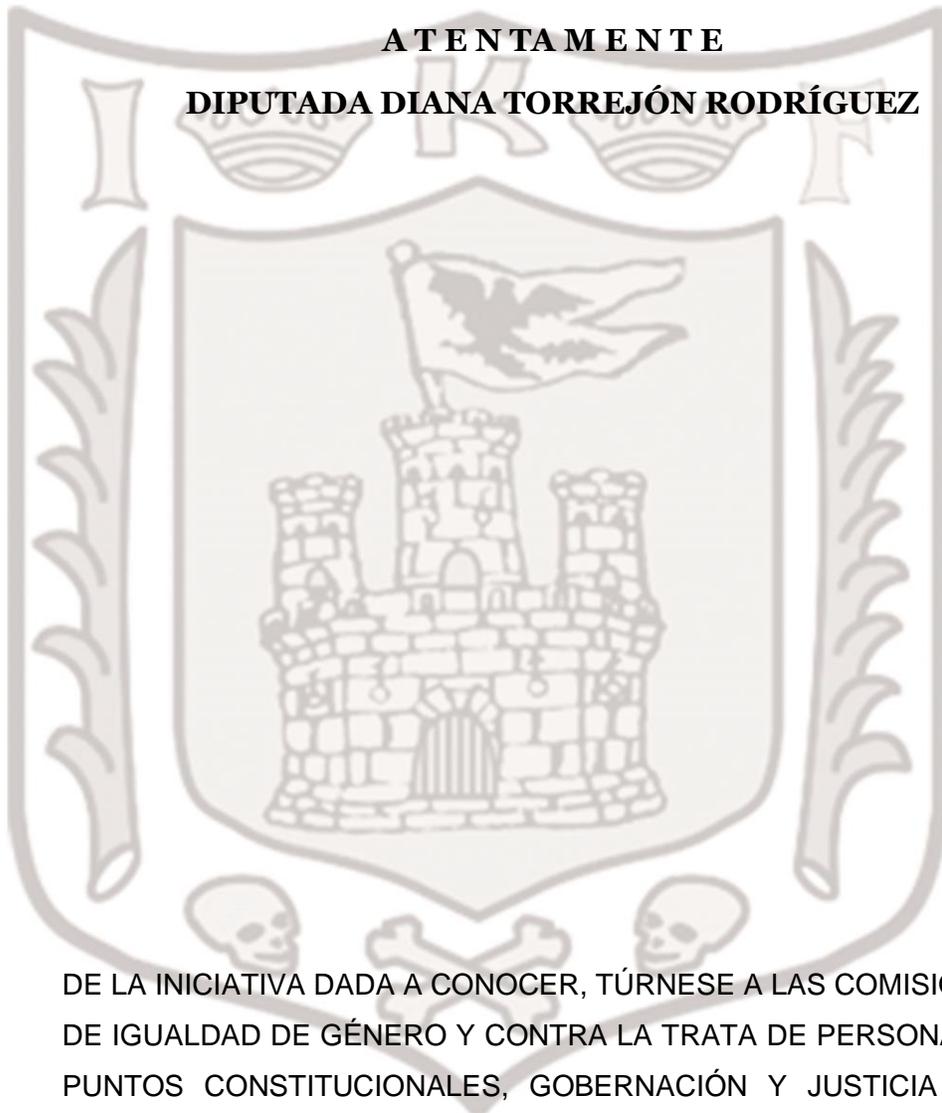
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las personas titulares de los poderes públicos, órganos autónomos, y ayuntamientos del Estado en el plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, deberán expedir las normas jurídicas y administrativas correspondientes para cumplir con las reformas aplicadas en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

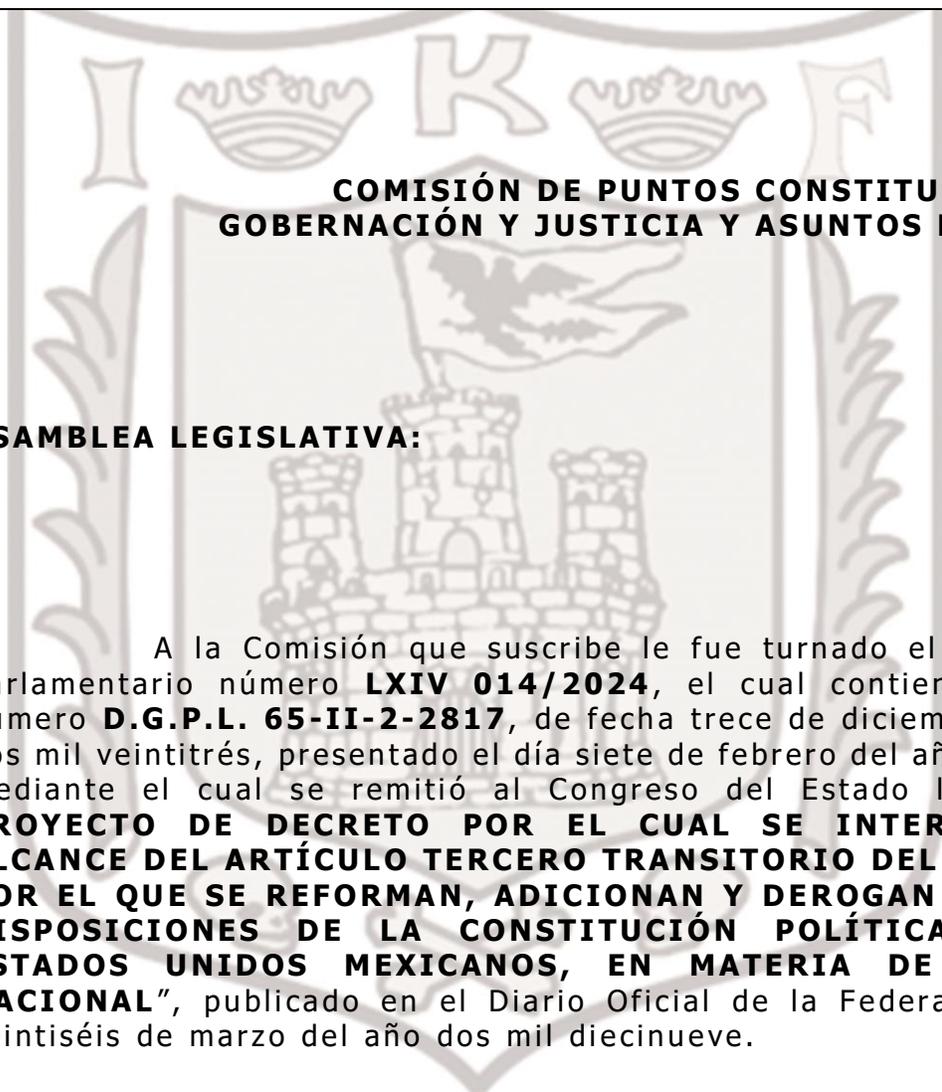
Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los 13 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADA DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ



DE LA INICIATIVA DADA A CONOCER, TÚRNESE A LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y A LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, PARA SU ESTUDIO, ANÁLISIS Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

3. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 014/2024**, el cual contiene el oficio número **D.G.P.L. 65-II-2-2817**, de fecha trece de diciembre del año dos mil veintitrés, presentado el día siete de febrero del año en curso; mediante el cual se remitió al Congreso del Estado la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción II, 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I, IV y VII, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. Con el oficio citado al inicio de este dictamen, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sometió a consideración del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019.**

2. En la sesión ordinaria del Pleno de esta Soberanía Local, celebrada el día ocho de febrero de la anualidad que transcurre, la Presidencia de la Mesa Directiva ordenó turnar a esta Comisión la Minuta – Proyecto de Decreto en cita, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente.

El turno indicado se concretó mediante oficio sin número, de fecha ocho del presente mes, presentado el día siguiente; en el entendido de que con esa Minuta – Proyecto de Decreto se formó expediente parlamentario número **LXIV 014/2024.**

3. En la Minuta -Proyecto de Decreto de referencia se estableció que el objeto de su emisión consiste en efectuar la interpretación auténtica de los alcances de lo dispuesto en el Artículo

Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, el cual, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República.

Habiendo expuesto el argumento central de la Minuta – Proyecto de Decreto objeto de análisis y deliberación, esta Comisión procede a formular los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ***"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos..."***.

Es coincidente con esa norma Constitucional lo previsto en el artículo 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

I. ...

II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar instituciones o individuos; y

III. ...

II. Por cuanto a la especie de resolución que debe emitirse en un asunto como el que nos ocupa, la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal establece, en su Artículo 10 Apartado A fracción V, que:

Artículo 10. Serán emitidas las resoluciones siguientes:

A. Decretos:

I. a IV. ...

V. Aprobación o no de la minuta proyecto de decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. En cuanto a la competencia específica de esta Comisión, debe decirse que la misma se fundamenta en el artículo 57 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, que a la letra dice:

Artículo 57. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos...

I. De la minuta proyecto de Decreto que remita el Congreso de la Unión respecto de reformas, adiciones o modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. a XV. ...

Por tanto, dado que la materia a tratar consiste en la **MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA**

FEDERACIÓN EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2019, es de concluirse que la Comisión que suscribe es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

En este sentido, a efecto de establecer un criterio respecto de la procedencia de la iniciativa relacionada, esta Comisión Dictaminadora realiza un análisis jurídico cuyo resultado se vierte en los considerandos subsecuentes.

IV. La Minuta objeto de análisis tiene su antecedente en la iniciativa que el 6 de diciembre del 2023, presentan las senadoras y senadores de diversos grupos parlamentarios, Cristobal Arias Solís, Damián Zepeda Vidales, Jorge Carlos Ramírez Marín, Mario Zamora Gastélum, Miguel Angel Mancera Espinosa, Clemente Castañeda Hoeflich y Elvia Marcela Mora Arellano, a fin de interpretar el alcance del Artículo Tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019.

Dicha Iniciativa fue turnada para su dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda, misma que en reunión de fecha 12 de diciembre fue aprobada y turnada ese mismo día al Pleno del Senado y remitida a la Cámara de Diputados a efecto de su procesamiento como cámara revisora, la cual, en sesión celebrada el día 13 de diciembre del 2023, fue aprobada y remitida a las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México para los efectos establecidos en el Artículo 135 Constitucional con número de Minuta **CS-LXV-III-1P-61**.

V. A fin de proceder en los términos establecidos por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez que ha sido recibida la Minuta proyecto de Decreto por el cual se interpreta el alcance del Artículo Tercero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, esta Comisión de Dictamen, procede al análisis de los contenidos que motivan y dan origen a dicha interpretación.

A mayor abundamiento y con la finalidad de establecer un marco contextual en el análisis y dictamen del presente instrumento

parlamentario, así como las causas y razones que lo motivan, es preciso establecer el marco conceptual correspondiente, el cual, nos permitirá determinar el contexto bajo el que se da esta interpretación y posteriormente, proceder a su estudio desde la perspectiva jurídico-constitucional.

El 26 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron los artículos 10; 16, párrafo quinto; 21, párrafos noveno, décimo y su inciso b); 31, fracción III; 35, fracción IV; 36, fracción II; 73, fracción XXIII; 76, fracciones IV y XI, y 89, fracción VII; se adicionan los párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero al artículo 21; así como se derogaron la fracción XV del artículo 73, y la fracción I del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entre otros aspectos dar paso a la creación de la Guardia Nacional, como una estrategia de respuesta para lograr la mayor seguridad de la población y, en su caso, coadyuvar con labores de persecución de los delitos y sus responsables.

Sobre la base del reconocimiento de la legitimidad, eficiencia y eficacia de la que gozan las instituciones del Ejército, la Marina, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, se dispuso en su régimen transitorio que la Guardia se integrara por cinco años con elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea.

Luego, el 27 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Guardia Nacional, que entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el órgano oficial, destacando que los derechos de los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea asignados a la Guardia Nacional, se mantendrían conforme al régimen de su origen.

Sin embargo, por criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpreta, de manera incorrecta, que los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea asignados a la Guardia Nacional, deberán reintegrarse a sus instituciones de origen en el mes de enero del año del vencimiento del plazo inicial de cinco años, sin considerar la prórroga constitucional aprobada a que se refiere el párrafo siguiente.

Posteriormente, por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de noviembre de 2022, se modificó el Artículo Quinto Transitorio de la modificación constitucional de 19 de marzo de 2019, para disponer que el Presidente de la República puede disponer de las fuerzas armadas para tareas de seguridad pública y, por tanto, componer la Guardia Nacional.

Si bien es cierto que la fracción XIII del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Nacional prevé que en materia del trabajo los militares y marinos se rigen por sus propias leyes; que también es cierto que no existe una ley laboral especial para los integrantes del Ejército, Marina y Fuerza Armada; y que también lo es que por la propia naturaleza de sus funciones, como ocurre con los integrantes de las instituciones policiales, de procuración de justicia y del servicio exterior, tienen un régimen laboral diverso al resto de los trabajadores; no menos cierto es que poseen un estándar general de derechos.

En ese estándar general de derechos, se inscribe el de igualdad al del resto de los trabajadores, siempre que no exista una razón que justifique un trato -legal, judicial o administrativo-diferenciado.

Asimismo, se debe entender que sus derechos laborales, entre los que se incluyen las prestaciones de seguridad social, han de sujetarse al principio de no regresión, sino por el contrario al de su maximización, siempre que no existan razones que justifiquen un trato diverso.

Ello quiere decir que si los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea tenían un estándar de derechos laborales y prestaciones de seguridad social antes de ser asignados a la Guardia Nacional, el solo tránsito de una institución a otra no constituye una causa razonable para un trato diferente, ni tampoco para una regresión o disminución de sus derechos que deben mantenerse, al menos en los términos de su origen, pues de sostenerse el criterio inverso equivaldría a justificar que el Estado podría modificar los derechos laborales de estos cuerpos de manera arbitraria, con re-asignaciones a instituciones diversas.

La asignación de los elementos del Ejército, Fuerza Aérea y Marina a la Guardia Nacional, como una situación similar a lo anterior, pero de diferente naturaleza, y para respetar su esfera de derechos, orden y control de la institución, incluso en el contexto de sus funciones dentro de la Guardia Nacional, requieren que su pertenencia a una estructura jerárquica, régimen de disciplina, responsabilidad, tareas, servicios, y respecto de su ingreso, educación, capacitación, profesionalización, ascenso y prestaciones, sean conservados en su naturaleza y alcance y se ajusten a lo dispuesto en las normas estatutarias de su origen.

Esto ha de propiciar que la asignación temporal de los elementos se realice en condiciones justas, con seguridad y certeza de sus derechos, así como del desempeño de las referidas funciones originales y las que transitoriamente desempeñen, por todo el tiempo que las realicen.

También cabe considerar que en función de lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad **137/2002** y **62/2019**, los derechos laborales y prestaciones de seguridad social de los elementos del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, quedaron en un estado de confusión o vaguedad, virtud a que en dichas resoluciones se sostuvo un criterio de suspensión de los derechos y prestaciones en sus términos, hasta el vencimiento de la asignación a la Guardia Nacional, con excepción del lapso para contabilizar ciertas prestaciones.

En esa virtud y con el ánimo de complementar, aclarar y precisar los alcances de la Reforma Constitucional del 2019, esta Comisión de Dictamen estima oportuna la interpretación que emana del Poder Legislativo de la Unión respecto de determinar con explicitud, los derechos y las prestaciones de los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina que se hayan incorporado o en el futuro se incorporaran a la Guardia Nacional, tal como indica y comprende el principio de conservación de esos derechos y la aplicación no retroactiva del régimen transitorio en su perjuicio.

VI. Esta Comisión dictaminadora coincide plenamente con la esencia que motiva la Minuta en el sentido de que es fundamental clarificar el espectro de seguridad laboral de las y los elementos de

las Fuerzas Armadas permanentes adscritos a la Guardia Nacional, en virtud de que, existen vacíos legales de carácter histórico e interpretaciones contrarias a los derechos laborales de quienes a lo largo de la historia reciente han desempeñado la función de Seguridad Pública en los distintos órdenes de gobierno.

A mayor abundamiento, para justificar y explicar el por qué resulta necesario el establecer la continuidad expresa de los derechos laborales de quienes como parte de las Fuerzas Armadas han sido adscritos a labores temporales de seguridad pública por medio de su incorporación a la Guardia Nacional, es preciso realizar un análisis del estatus laboral que a lo largo de las últimas décadas mantienen las y los elementos de las corporaciones policiales tanto del orden federal como de las Entidades Federativas y los Municipios.

Diversas interpretaciones de índole constitucional y legal, afirman que los elementos de las corporaciones de seguridad pública deben ostentar una suerte de "estado de excepción" de carácter administrativo y por tanto, regirse bajo sus propios mecanismos y modelos de gestión, ello implica también que los policías no sean reconocidos por medio de una relación de carácter administrativo con el estado mexicano, lo que les ha situado en una suerte de "limbo laboral" ya que esta excepción planteada desde la norma fundamental respecto de su régimen organizacional, "contagió" a las corporaciones policiales de un estado de excepción en materia de derechos laborales.

Es generalmente sabido que en México existe un régimen laboral único, el cual ni siquiera es reconocido como tal y que atenta contra la misma legislación mexicana, así como contra los Derechos Humanos reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Este régimen especial o de excepción son los cuerpos policiales, quienes no detentan la calidad de trabajadores ni ninguno de los derechos inherentes a esa relación jurídica.

Lamentablemente las interpretaciones de los órganos jurisdiccionales han transitado por la medianía y por medio de determinaciones salomónicas han decidido por la interpretación de que existe una relación únicamente administrativa y no laboral entre el Estado Mexicano y los policías, por lo que no existe obligación de salvaguardar los derechos laborales de los elementos.

Lo anterior, no es congruente material ni jurídicamente con la realidad, ya que los policías brindan servicios con todas las características de una relación laboral sin que sean reconocida como tal. Esta franca violación a sus Derechos Humanos en materia laboral es una total incongruencia, ya que el Estado les capacita y les entrega el cuidado de los derechos de toda una sociedad, pero a la vez discrimina y se violan sus derechos por tomar en sus manos esa difícil tarea.

Aunque pareciera un despropósito, es una realidad que el régimen de excepción de los policías hubiese sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como "constitucional", Así, al resolver la contradicción de tesis **93/2012**, fallada el treinta de mayo de dos mil doce, se determinó que los trabajadores que pertenecen a instituciones policiales pero que no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de la seguridad pública y que no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de trabajo que se rige en términos de lo dispuesto por la fracción XIV, del Apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal, del que derivó la jurisprudencia 67/2012 con rubro: **"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL."**

En dicho asunto, se sostuvo que a la luz de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve, se prevé que únicamente los servidores públicos que efectivamente estén facultados para ejercer las atribuciones propias de la función policial se sujeten a un régimen excepcional que supuestamente garantice a la sociedad, una labor sustentada en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos y que satisfagan los fines generales de la seguridad pública; es decir, que se salvaguarde la integridad y derechos de las personas, se preserven las libertades, el orden y la paz públicos. Por tanto, ante el incumplimiento de los principios rectores de la función policial, los miembros de las instituciones –bajo la delimitación señalada– podrán ser removidos de su cargo en las condiciones que establece el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y la legislación secundaria aplicable.

En este sentido, en su momento el máximo tribunal de la nación resolvió que sólo los miembros de las instituciones policiales que realicen efectivamente la función de policía y que, por tanto, estén sujetos a la carrera policial en los términos señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estarán sujetos al régimen de excepción previsto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, constitucional y, en consecuencia, los demás miembros que, aun perteneciendo a dichas instituciones, no realicen funciones similares de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantendrán una relación de naturaleza laboral con la institución policial de mérito y, por tanto, se regirán por la fracción XIV del multicitado precepto constitucional.

De lo anterior, para esta Comisión de Dictamen es dable mediante la figura de la interpretación auténtica, el fijar los criterios interpretativos a los que se deben sujetar las autoridades en la aplicación del Artículo Tercero transitorio del Decreto multicitado, pues a pesar de que los elementos de las policías Militar y Naval así como otros elementos de mando se encuentran adscritos a funciones policiales y de procuración de justicia.

No es óbice mencionar que, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 constitucional, menciona diversos aspectos de este régimen de excepción por lo que es necesario destacar el contenido del párrafo segundo del artículo 73 que dispone:

Artículo 73. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Así, se estableció que por disposición de este artículo, ubicado en el Título Cuarto intitulado "Del Desarrollo Policial", Capítulo Primero, Disposiciones Generales, todos los servidores públicos de las instituciones policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la carrera policial serán trabajadores de confianza, de manera que con independencia de lo que al respecto pudieran establecer las diversas normas especiales y locales, esta norma general es la que rige a nivel nacional las características de la relación de trabajo.

Sin embargo, en otros precedentes jurisdiccionales establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **4319/2014**, nada se establece respecto de los servidores públicos que no pertenecen al servicio de carrera pero que desempeñan sus funciones en instituciones de seguridad y de procuración de justicia, que es, precisamente, el caso de los elementos de las Fuerzas Armadas Permanentes en funciones de Seguridad Pública debido a su adscripción temporal a la Guardia Nacional.

Así, se determinó que la ley general reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia de seguridad pública, en cuanto a la determinación de la relación de trabajo que rige a los servidores públicos con la dependencia en la que presten sus servicios, no resulta aplicable a quienes no pertenezcan al servicio policial de carrera, en términos del Título Cuarto de dicha legislación.

Esto es así, ya que como se ha sostenido anteriormente, las instituciones de procuración de justicia -y en el caso que nos ocupa, los elementos de las Fuerzas Armadas aún incorporados a la realización de funciones de Seguridad Pública por su adscripción temporal a la Guardia Nacional- no son ni deben ser identificables con aquellos que pertenecen a las instituciones policiales.

En ese sentido, esta dictaminadora considera que, en atención a lo explicitado en párrafos precedentes y a pesar de que son evidentes las afectaciones a los Derechos Humanos -y particularmente los derechos laborales- de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas adscritos a la Guardia Nacional no pueden ser afectados por esta injusta y lesiva interpretación normativa y por tanto, debe dejarse

explícito en la interpretación objeto de análisis, que ellos deberán mantener sus derechos y prestaciones como integrantes de las Fuerzas Armadas, aún y cuando realizan funciones de Seguridad Pública.

VII. Para esta dictaminadora, resulta una labor compleja de razonamiento la justificación de esta interpretación al régimen transitorio Constitucional, en virtud de que, para justificar este ajuste, de manera forzosa se debe visibilizar una grave e histórica deuda con los elementos de las corporaciones de seguridad pública a quienes bajo el argumento de pertenecer a un régimen de excepción que les permita la plena libertad para la realización de la función esencial del estado moderno, le sean arrebatados derechos laborales que les debieran ser reconocidos por el solo hecho de ser persona y ostentar una dignidad como tales.

Por ello, resulta fundamental el generar las condiciones de certeza para quienes siendo parte de las Fuerzas Armadas por elección y que por responsabilidad y amor a la patria accedieron a ser adscritos a la realización de labores de proximidad social, persecución de delitos y protección del tejido social como integrantes de la Guardia Nacional, tengan la seguridad jurídica de que, una vez que el plazo constitucional se hubiese cumplido, no solo no perderán sus derechos laborales sino que además, el tiempo en el que se desempeñaron como integrantes de la Guardia Nacional, será computable para los mismos fines.

Por los razonamientos anteriormente expuestos, la suscrita Comisión se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción I y 10 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Cuarta (LXIV) Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala **APRUEBA** la **MINUTA - PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL"**, publicado en el diario oficial de la federación el día veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, para quedar como sigue:

Artículo Único. La interpretación auténtica respecto de los alcances de lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo del año 2019, deberá ser en el sentido de garantizar los derechos, prestaciones, pertenencia, rango, servicio y antigüedad del personal de las policías Militar y Naval asignado a la Guardia Nacional por acuerdos de carácter general emitidos por el Presidente de la República, acorde a lo siguiente:

A. La frase: "Los elementos de las policías militar y naval, así como otros elementos de mando y servicios de apoyo de la fuerza armada permanente, que sean asignados a la Guardia Nacional, conservarán su rango y prestaciones".

Toda vez que el citado precepto no prevé lo que para efectos del mismo debe entenderse por "asignados", los alcances del mismo se interpretarán conforme a la semántica, teniéndose así que el Diccionario de la Real Academia Española establece que el término "asignar" significa "nombrar" o "designar", permitiendo establecer que, en el presente caso, la asignación tuvo por objeto que el personal fuera separado funcionalmente de las fuerzas armadas para desempeñar funciones de seguridad

pública en la Guardia Nacional sin perder sus derechos y prestaciones.

El "rango" es sinónimo de "grado", conforme a la escala jerárquica en las Fuerzas Armadas, que prevé la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

El "grado" tiene por objeto el ejercicio de la autoridad, de mando militar, de actividad técnica o de actividad administrativa en los diferentes niveles orgánicos de las Unidades, Dependencias e Instalaciones; por lo que el personal asignado tiene que estar en condiciones de ejercerlos, para lo cual debe mantenerse apto física y profesionalmente a través de la capacitación permanente, en instituciones nacionales o en el extranjero.

Lo anterior, implica conservar sus prestaciones íntegras, toda vez que se encuentra en una asignación temporal derivada del artículo transitorio de la reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, motivo que no deberá, en ningún caso, implicar una afectación a sus derechos laborales, prestaciones inherentes, así como la salvaguarda de ser reasignado a su fuerza armada de origen.

B. La frase: "la Ley garantizará que cuando un elemento sea reasignado a su cuerpo de origen, ello se realice respetando los derechos con que contaba al momento de ser asignado a aquella".

El referido mandato constitucional prevé que el personal asignado a la Guardia Nacional no pierde sus derechos y prestaciones. En consecuencia, la "reasignación" implica que el elemento militar o naval deje de realizar sus funciones en Seguridad Pública y sea reintegrado a su fuerza armada para continuar realizando sus actividades de índole netamente castrense con la suma de derechos y prestaciones adquiridos en dicha institución de seguridad pública.

Lo anterior, genera la certeza jurídica de que la asignación tiene un carácter temporal, ya que esta situación podría concluir una vez que la mencionada institución de seguridad pública se consolide.

C. La frase: "Reconocimiento del tiempo de servicios en la Guardia Nacional para efectos de su antigüedad".

El Constituyente Permanente previó proteger los derechos, estímulos y prestaciones de los elementos militares asignados a la Guardia Nacional, a fin de que se les reconozca y se les compute todo el tiempo de servicios que presten en la misma al momento de su reasignación, para los efectos de sumarlo a su antigüedad en las Fuerzas Armadas, lo que redundará en el derecho de participar en promoción para el ascenso al grado inmediato durante el tiempo que estén asignados y en su reasignación, así como de los demás beneficios y prestaciones antes señalados.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comuníquese este Decreto al Congreso de la Unión, a través de la representación legal de cada una de sus cámaras,

para los fines conducentes; para lo cual se instruye al Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, en términos de lo establecido en los artículos 104 fracción XIII y 105 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Congreso del Estado de Tlaxcala, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.



**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL**

Última hoja del dictamen con proyecto de Decreto derivado del expediente parlamentario número **LXIV 014/2024**.

DE ACUERDO A LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO, Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE INTERPRETA EL ALCANCE DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFPORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GUARDIA NACIONAL; QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

		DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR
No.	DIPUTADOS	18-0	18-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	X	X
3	Jaciel González Herrera	✓	✓
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	P	P
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓
9	Maribel León Cruz	✓	✓
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	✓	✓
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	P
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	X	X
17	Fabricio Mena Rodríguez	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	X	X
20	Lorena Ruíz García	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓
24	Jorge Caballero Román	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓

4. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “DE LA SALUD BUCODENTAL” Y UN ARTÍCULO 75 BIS AMBOS AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE SALUD.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

COMISIÓN DE SALUD

ASAMBLEA LEGISLATIVA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 054/2022**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 46 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA**, presentada por el Diputado **MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA**, el día veintitrés de marzo del dos mil veintidós.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto

en los artículos 45, 54 fracciones II y LII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, 78, 81 y 82 fracciones XX y XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción II, 36, 37 fracciones XX y XXII, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IV, 59, 82, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas comisiones proceden a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso Local, celebrada el veintinueve de marzo del dos mil veintidós, la Presidencia de la Mesa Directiva, instruyó que se turnara a la Comisión Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y a la Comisión de Salud, trabajando en comisiones unidas, la iniciativa con proyecto de Decreto de referencia, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, que giró el Secretario Parlamentario del Poder Legislativo Estatal, en el entendido de que con esa iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 054/2022**.

2. El día doce de mayo del dos mil veintitrés, se giró a las suscritas comisiones el oficio número **I.E.L./098/2022**, signado por la Directora del Instituto de Estudios Legislativos de este Poder Soberano Estatal, en el que expresó la opinión que le corresponde a ese órgano, en el sentido de que la iniciativa de alusión es viable, por

congruente con los planes nacional y estatal de desarrollo y resultar tendente a adecuar su disposiciones a otras que obran, correlativamente, en la Ley de Educación del Estado.

3. Mediante oficio número **DIPLCA/CS/370/2023**, de fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés, la Diputada **LUPITA CUAMATZI AGUAYO**, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Salud de este Congreso Local, remitió propuesta de dictamen con proyecto de decreto, para plantear la resolución correspondiente a la iniciativa en cita.

4. El día diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, a través del oficio número **DIPLCA/CS/375/2023**, la Diputada Presidenta de la Comisión de Salud, envió a la Diputada Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos copia del oficio número **S.F./244/2023**, que giró el Secretario Finanzas del Gobierno del Estado, y en el cual se emitió dictamen del impacto presupuestario que conllevaría la implementación de las propuesta contenidas en la iniciativa a proveer.

5. A efecto de motivar la iniciativa de referencia, el iniciador literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"La Ley General de Salud, en su artículo 27 fracción VII, reconoce que, para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud, la prevención y el control de las enfermedades bucodentales.

No obstante, y de acuerdo con la clasificación internacional de la OMS, México se encuentra entre los países de más alto rango de frecuencia de enfermedades bucales. ...

La salud bucodental ... es un derecho humano fundamental, históricamente, el enfoque aplicado a la salud oral se ha orientado mayormente hacia el tratamiento en vez de hacia la prevención a la promoción de la salud bucodental.

...

...

... a través de un estudio de la carga mundial de enfermedades (Global Burden of Disease, GBD) 2017, ha demostrado ... que la salud bucal representa un importante desafío de salud de la población mundial, siendo la caries dental el trastorno de salud más frecuente afectando a 2300 millones de personas, y más de 530 millones de niños (entre el 60 y 90% de escolares), lo que conlleva a la pérdida de muchos días de escuela cada año.

...

...

...

...

Los resultados que arroja el Sistema de Vigilancia Epidemiológica de Patologías Bucles (SIVEPAB 2018); ... proporciona una oportunidad única para conocer la situación de la salud bucal de la población demandante de los servicios en las 32 entidades federativas, por ejemplo, Tlaxcala se encuentra entre los 17 estados que presentan un nivel moderado de población con dientes afectados por caries dental.

Lo anterior demuestra que aún existe un rezago importante en la promoción para mantener la salud bucal, así como, en la prevención y control de enfermedades bucales, tales como, caries dental y periodontopatías, lo que hace evidente la necesidad de seguir trabajando en los programas preventivos para reducir aún más los niveles de caries en la entidad.

Por último, esta iniciativa tiene como propósito ... focalizar dentro de las políticas y prácticas sociales, acciones por una salud positiva que tenga en cuenta la educación y la prevención como factores medulares para generar un cambio de cultura, iniciando desde la atención temprana, sobre todo a nivel escolar,

contribuyendo en una mejora y optimización de la salud bucodental de la población, en sentido estricto se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, toda vez que... se carece de una cultura de higiene bucal...”.

Con los antecedentes narrados, las suscritas comisiones emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos...**”.

Asimismo, en el diverso 54 fracciones II y LII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que son facultades del Congreso Estatal, en su orden, “**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...**” y “**Legislar, entre otras materias, en el ámbito de su competencia, sobre... salud pública...**”.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “**Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas**

concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”.

II. En el artículo 1 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se define la expresión “Comisiones Unidas” en los términos siguientes: **“... cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley. La identificación de las Comisiones Unidas está seguida del nombre de cada una de ellas”.**

En congruencia con lo anterior, en el artículo 82 del Reglamento citado señala que **“Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición”.**

III. En el numeral 38 fracciones I y VII se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos

Políticos, en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde “... **el conocimiento de los asuntos siguientes: ...De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal...**”.

En cuanto a la Comisión de Salud, en el artículo 59 fracción I del Ordenamiento Reglamentario en cita se prevé que deberá “... **Coadyuvar con las autoridades de salud en la implementación de programas sobre asistencia social y salud...**”.

Derivado de lo expuesto, es de concluirse que los preceptos reglamentarios en cita confieren a estas Comisiones Unidas las atribuciones necesarias para analizar y pronunciarse conjuntamente en el presente asunto, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa en la que se pretende adicionar el artículo 46 bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, mismo que está dirigido a regular la prevención y control de las enfermedades bucodentales, por lo tanto, es de concluirse que estas comisiones son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

IV. Procediendo con el estudio de la iniciativa, objeto de este documento legislativo, se observa que el legislador pretende que se otorguen atribuciones a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, para que se implementen programas de salud bucal enfocados a impulsar una cultura del cuidado de la salud bucodental, prevención de enfermedades, tratamiento y rehabilitación de los padecimientos bucodentales.

Es menester, señalar que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud bucodental como *“la ausencia de dolor bucal o facial, de infecciones o llagas bucales, de enfermedades de las encías, caries, pérdida de dientes y otras patologías o trastornos que limiten la capacidad de morder, masticar, sonreír y hablar, y que repercutan en el bienestar psicosocial”*, asimismo, refiere que las afecciones bucales, la pérdida de dientes, el cáncer bucal, las lesiones bucales por VIH/SIDA y los traumatismos bucodentales, son importantes problemas de salud pública, al igual que con otras enfermedades crónicas no transmisibles (ENT) producidas por la mala alimentación, alta en azúcares, el consumo de tabaco y el consumo excesivo de alcohol.

La mala salud bucal es especialmente alta en grupos desfavorecidos, persistiendo las disparidades a lo largo de la vida.

La prevención de problemas de salud bucodental es importante y se logra a través de hábitos de higiene desde temprana edad y visitas odontológicas regulares, de acuerdo a cada etapa de la vida.

Aunque la mayoría de las enfermedades bucodentales son prevenibles y tratables en sus etapas iniciales, aquellas requieren de una atención odontológica profesional; sin embargo, la limitada disponibilidad o la inaccesibilidad de estos servicios hace que las tasas de utilización de los mismos sean especialmente bajas.

V. Es oportuno destacar que en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé lo siguiente:

Artículo 4.-

...

...

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Ahora bien, la adición propuesta a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala se basa en los criterios establecidos por el Máximo Tribunal del país, los cuales se encuentran contenidos en la jurisprudencia 1a./J. 8/2019 (10a.) de rubro **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**, que establece que la protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, por lo que el Estado tiene el deber de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general.

En virtud de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la salvaguardia de la salud individual implica alcanzar un Estado de bienestar integral, en los aspectos físico, mental, emocional y social.

Bajo esta premisa, resulta evidente que el Estado tiene una obligación constitucional consistente en garantizar el bienestar y la salud de cada individuo, a través de la prestación de los servicios inherentes, por lo que es necesario establecer los mecanismos para acceder a tales servicios y, de esta manera, en lo específico, erradicar los principales problemas que afectan la salud bucal de la población en general.

VI. En concordancia con los argumentos previamente expuestos, estas Comisiones Unidas comparten la visión del autor de la iniciativa, en relación a sus propuestas, toda vez que atienden a una finalidad justificada, ya que versan sobre la protección a un derecho fundamental, como lo es la salud bucal.

Además, el iniciador propone acciones preventivas más concretas con especial atención a los grupos vulnerables, lo que se estima acertado, por otorgar un sentido social a su planteamiento.

VII. Asimismo, se estima procedente efectuar la adición de la disposición legal planteada por el iniciador, en virtud de que tal medida no implicará ajustes de naturaleza presupuestal, ni podría tener el efecto de causar algún perjuicio de naturaleza financiera, al Gobierno del Estado o a cualquier otro ente.

Lo anterior se afirma, por así haberse declarado en el "Dictamen de Impacto Presupuestario" que al efecto emitió el

Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, el día nueve de agosto de la anualidad precedente.

Al respecto, se pone en relieve que en ese documento se vertieron las conclusiones siguientes:

"PRIMERO.- *La Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, determina que **NO EXISTE AFECTACIÓN FINANCIERA** en la implementación del proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.*

SEGUNDO.- *La afectación financiera de la implementación de proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley de salud del Estado de Tlaxcala no tiene efecto negativo en el balance presupuestario sostenible del Estado de Tlaxcala.*

TERCERO.- *De acuerdo con lo antes expuesto, esta Secretaría de Finanzas del Estado de Tlaxcala, **DICTAMINA QUE NO EXISTE IMPACTO PRESUPUESTARIO** en la implementación de proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 46 Bis a la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala."*

VIII. A mayor abundamiento, con relación a la "Estimación de Impacto Presupuestario" formulada por el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, es menester señalar que, a partir del mismo, las comisiones dictaminadoras actúan con la certeza de

que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud Local tiene la capacidad institucional para ejercer adecuadamente las atribuciones y cumplir con los deberes jurídicos que se generarán a su cargo, con motivo de la adición propuesta en la iniciativa, puesto que en ese dictamen se expuso que el Gobierno Estatal cuenta con la infraestructura, recursos y programas adecuados para brindar los servicios alusivos.

Ciertamente, en la “Estimación de Impacto Presupuestario” que nos ocupa, se aseveró lo siguiente:

A. La Secretaría de Salud del Estado de Tlaxcala cuenta con 143 Odontólogos.

B. Existen dos unidades médicas especializadas en salud bucodental, a cargo del Organismo Público Descentralizado Salud de Tlaxcala, ubicadas en las ciudades de Apizaco y Tlaxcala.

C. Se cuenta con cuatro hospitales comunitarios ubicados en los municipios de Contla, Tlaxco, El Carmen Tequexquitla y Zacatelco, así como con un Hospital General, en el Municipio de Huamantla, en los que se ofrecen servicios de odontología.

D. La Secretaría de Bienestar del Estado de Tlaxcala tiene a su cargo el programa denominado “**Bienestar para tu Salud**”, el cual tiene cobertura en los sesenta municipios del Estado, a través de unidades que se encuentran en los Municipios de Calpulalpan, Huamantla, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Contla de Juan Cuamatzi, Nanacamilpa de Mariano Arista, San Pablo del Monte, Tetla

de la Solidaridad, Tlaxco, Papalotla de Xicohtécatl, Yauhquemehcan y Zacatelco.

E. En algunos municipios concurren los módulos dentales y los hospitales comunitarios o generales, a cargo del Organismo Público Descentralizado "Salud de Tlaxcala", con las unidades del programa "Bienestar para tu Salud", ubicados en Huamantla, Contla, Tlaxco y Zacatelco.

Por ende, estas comisiones legislativas consideran que operativamente el Gobierno del Estado cuenta con el personal e infraestructura indispensable para asumir las atribuciones y cumplir los deberes que resulten de la emisión del Decreto que se plantea, por medio de la Secretaría de Salud Local, el Organismo Público Descentralizado "Salud de Tlaxcala" y la Secretaría del Bienestar Estatal.

IX. Sin perjuicio de lo expuesto en las consideraciones que anteceden, estas comisiones unidas estiman pertinente realizar modificaciones al proyecto de Decreto propuesto en la iniciativa, con la consistencia y por las razones que se vierten a continuación:

A. El autor de la iniciativa propuso expresar, en el precepto a adición", que "*...La prevención y control de enfermedades bucodentales **tendrá el carácter prioritario...***".

Sin embargo, quienes dictaminamos advertimos que los problemas de salud que afectan al ser humano son múltiples, los

cuales son clasificados por la ciencia médica, conforme a las implicaciones de salud que representan en las personas que las padece, como ejemplo de ello, la legislación y las instituciones han priorizado la atención de enfermedades que directamente ponen en riesgo la vida, como el cáncer, la diabetes, la insuficiencia renal, entre otras.

Siendo así, se observa que las enfermedades que afectan la salud bucodental, en principio, no conforman dicha categoría, como se sustenta con las estadísticas nacionales de mortalidad emitidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las cuales se exponen en seguida:

"COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 419/23 26 DE JULIO DE 2023 ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES REGISTRADAS (EDR) 2022:

Durante 2022, en México se contabilizaron 841 318 defunciones registradas. De estas, 43.8 % correspondió a mujeres, 56.1 % a hombres y, en 954 casos, no se especificó el sexo de la persona.

Durante 2022 ocurrieron 819 448 (97.4 %) de las defunciones registradas en ese año. Las restantes sucedieron en años anteriores.

Del total de defunciones, 90.0 % fue por enfermedades y problemas relacionados con la salud y 10.0 %, por

causas externas (accidentes, homicidios y suicidios, principalmente).

Las cinco principales causas de muerte a nivel nacional fueron: enfermedades del corazón, diabetes mellitus, tumores malignos, enfermedades del hígado y accidentes.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) da a conocer los resultados preliminares de las Estadísticas de Defunciones Registradas (EDR) correspondientes a 2022. Los datos que integran las EDR los suministraron 5, 084 fuentes informantes. ...”

En atención a los datos que anteceden, deviene injustificable establecer en la legislación local que la prevención y control de las enfermedades bucodentales deban considerarse prioritarios, por lo que se propone suprimir la expresión inherente, para quedar como se asienta en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen.

Al respecto, se aclara que no se cuestiona la relevancia de atender los aspectos señalados por el iniciador, pero sí se sostiene que deben ubicarse adecuadamente, considerando la necesidad de atender lo relativo a otras enfermedades, cuyas consecuencias y efectos en la salud previsiblemente de gravedad mayor y que ponen en riesgo la vida.

B. Con base en la estructura de la ley, la adición propuesta debe contenerse en un Capítulo que se cree *ex profeso*, en el Título Cuarto, de modo que no se ubique en el diverso que es relativo a las "DISPOSICIONES GENERALES" de ese Título normativo, puesto que resulta claro que el contenido de la adición a implementar no tiene la naturaleza de una "generalidad", sino de un tópico específico de la salud pública.

Así, se formula proposición para que el dispositivo a integrar sea el artículo 75 Bis y con este se forme el Capítulo V Bis, denominado "DE LA SALUD BUCODENTAL", del referido Título Cuarto "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD" de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones que suscriben se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, 54 fracciones II y LII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se adiciona** un Capítulo V Bis denominado "DE LA SALUD BUCODENTAL" y un artículo 75 Bis, ambos al Título Cuarto de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CAPITULO V BIS DE LA SALUD BUCODENTAL

Artículo 75 Bis. La prevención y control de enfermedades bucodentales comprende las acciones siguientes:

- I. La atención médica de enfermedades bucodentales;
- II. La promoción de medidas de prevención y control de enfermedades bucodentales;
- III. La realización de programas de prevención y control de enfermedades bucodentales;
- IV. La disponibilidad y acceso a los medicamentos y otros insumos esenciales para la salud bucal;
- V. La promoción de un estilo de vida saludable;
- VI. La asistencia social a niñas y a niños en situación de vulnerabilidad, especialmente a quienes pertenezcan a comunidades indígenas;
- VII. La atención médica a las personas adultas mayores con enfermedades bucodentales;
- VIII. La coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, a efecto de que se realicen campañas permanentes para fomentar hábitos de higiene bucodental adecuada, como un elemento de formación para los estudiantes de los niveles de educación básica;

- IX. La coordinación con instituciones de los sectores público, social y privado, con el objeto de alcanzar una amplia cobertura de los servicios de salud bucal en los niveles de educación básica, y
- X. Las demás acciones que, directa o indirectamente, contribuyan al fomento de la salud bucodental en la población.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIPUTADA REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**

**DIP. EVER ALEJANDRO
CAMPECH AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA
RAMÍREZ ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ
ANGULO
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN
CRUZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL**

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN
ÁGUILA
VOCAL

POR LA COMISIÓN DE SALUD

DIPUTADA LUPITA CUAMATZI AGUAYO
PRESIDENTA

PENÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 054/2022.

IP. GABRIELA ESPERANZA
BRITO JIMÉNEZ
VOCAL.

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL

**DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL
EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 054/2022**.



EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE
DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN
CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL
SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU
SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DENOMINADO “DE LA SALUD BUCODENTAL” Y UN ARTÍCULO 75 BIS AMBOS AL TÍTULO CUARTO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE SALUD.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
		14-0	16-0	15-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	X	X	X
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	P	P	P
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	X	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	X	X	X
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	X	X	X
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	P	P
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Guillermina Loaiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	X	X	X
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	X	X	X
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortíz	✓	✓	✓
22	Rubén Terán Águila	X	✓	✓
23	Marcela González Castillo	✓	✓	X
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

5. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 141/2023**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO PRIMERO Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 2° DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó la Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**, el día once de septiembre del año dos mil veintitrés; para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, 78, 80, 81 y 82 fracciones XVI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracción XX, 38 fracción I y VII, 53, 57 fracción IV, 64, 76, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. La Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO** presentó la iniciativa que nos ocupa el día once de septiembre del año precedente, ante la Diputada entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y, posteriormente, fue leída en sesión ordinaria de ese Órgano Legislativo el día catorce del mismo mes.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la iniciadora literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"... el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió la Ley de las Entidades Paraestatales del esta Entidad Federativa, publicada el día trece del mismo mes y año..."

Ahora bien, de forma inadecuada, en el artículo 2º fracción II del Ordenamiento Legal, se dispuso que tal Ley le sea aplicable a los órganos desconcentrados.

Ello es incongruente, puesto que... la Ley de Entidades Paraestatales del Estado solo puede ser aplicable a los entes que forman parte de la

administración pública paraestatal, y los órganos desconcentrados no tienen esa naturaleza.

En ese sentido, se advierte que, precisamente, la naturaleza divergente de los órganos desconcentrados respecto a las entidades de la administración pública descentralizada estatal constituyó, al momento de expedir el Ordenamiento Legal de referencia, un obstáculo insuperable para dotarles de una regulación específica, pues, mientras en esa Ley se dedicaron los capítulos II, III y IV a las organismos públicos descentralizados, a las empresas de participación estatal y a los fideicomisos públicos, en su orden, dejó de incluirse un capítulo que se dedicara a los órganos desconcentrados, lo cual se explica por el hecho de que, técnicamente y materialmente, es inviable regularlos en la ley en comento.

En ese estado de cosas, resulta claro que no resulta pertinente conservar la previsión de los órganos desconcentrados entre las entidades a las que les resultaría aplicable la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, puesto que, en realidad, tales órganos no integran la administración pública descentralizada, por lo que se propone derogar la fracción II del artículo 2º de tal Ordenamiento Legal."

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el catorce de septiembre de la anualidad dos mil veintitrés, se instruyó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a estas comisiones, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior fue así, en el entendido de que, con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 141/2023**.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, girado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, el día quince de septiembre de la anualidad que antecede, y presentado el mismo día, ante las presidencias de las indicadas comisiones.

3. Mediante oficio número **I.E.L./137/2023**, fechado y presentado el día trece de octubre del año anterior, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado formuló opinión respecto a la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa con proyecto de Decreto de alusión.

En ese sentido, la opinión vertida se toma en consideración en la expresión de las consideraciones que sustentan este dictamen y el proyecto de Decreto que deriva del mismo.

Con los antecedentes narrados, las comisiones suscritas emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o**

decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 1 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se define la expresión "Comisiones Unidas" en los términos siguientes: **"... cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley. La identificación de las Comisiones Unidas está seguida del nombre de cada una de ellas"**.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 82 del Reglamento citado señala que **"Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición"**.

III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones

genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y derogar determinadas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, la cual constituye un ordenamiento legal de naturaleza administrativa, y que el análisis de las proposiciones inherentes fue expresamente encomendado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Estatal a estas comisiones, es de concluirse que las mismas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

IV. A efecto de proveer la iniciativa de referencia, estas comisiones unidas razonan como prosigue:

A. es menester señalar que, a partir del análisis del contenido del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se advierte que a la Diputada iniciadora le asiste la razón en cuanto afirma que los órganos desconcentrados u organismos desconcentrados, por su naturaleza, constituyen parte de la administración pública centralizada del Estado y no de la administración pública descentralizada local.

Ello es así, en virtud de que, efectivamente, en el párrafo segundo de ese dispositivo legal, expresamente, se prevé que tales órganos u organismos desconcentrados yacen en la primera de las especies indicadas y no en la segunda.

Aquella porción normativa es, literalmente, del tenor siguiente:

Artículo 1. ...

Integran la Administración Pública Centralizada: el Despacho de la Persona Titular del Ejecutivo, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los Organismos Públicos Desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

...

En cambio, la integración de la administración pública descentralizada estatal se establece en el párrafo tercero del artículo 2 y en el diverso 77, ambos de la Ley últimamente invocada, sin que allí se haga alusión a los órganos u organismos desconcentrados.

Efectivamente, esos preceptos textualmente expresan:

Artículo 1. ...

...

Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Artículo 77. Forman parte de la Administración Pública Descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los que con tal carácter determine la Ley. Los cuales, deberán ser creados previa autorización al Ejecutivo del Estado por parte del Congreso del Estado, dicha autorización se sujetará a que los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal garanticen una eficiencia financiera y una rentabilidad social.

B. Las comisiones dictaminadoras advierten que le asiste la razón a la autora de la iniciativa, en cuanto a su narración de la génesis de los órganos desconcentrados, como integrantes de la administración pública centralizada y no de la descentralizada, desde

en el ámbito federal y a partir de las disposiciones inherentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el modo como estas han repercutido, en lo conducente, en las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, pues, ciertamente, en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que *"La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación."*

En ese sentido, en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se señalan, genéricamente, las entidades que han de integrar cada una de las especies (centralizada y descentralizada o paraestatal) en que se divide la administración pública de aquel nivel de gobierno en nuestro país.

El precepto en cita es, literalmente, del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores

Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Los órganos desconcentrados forman parte de la administración pública centralizada federal, al provenir y/o derivar su función de la materia y objeto que justifica la existencia de la entidad pública con relación a la cual, precisamente, tienen el carácter de desconcentrados, no obstante que, expresamente, no se señalen en el catálogo contenido en el artículo 1º párrafo segundo de la Ley supra invocada, pues debe estarse en el entendido que allí se omite su mención por estar implícita en la previsión de las secretarías de Estado.

Lo dicho ha sido interpretado así, por los tribunales federales competentes para establecer jurisprudencia, entre otros, en el criterio siguiente:

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. SU EXISTENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DERIVA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 90 constitucional dispone que será la ley orgánica que expida el Congreso la que establezca la forma en que

se estructurará la administración centralizada, y el numeral 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados; es decir, es precisamente en seguimiento de lo que establece el citado artículo 90 de la Carta Magna, que en ley expedida por el Congreso se establece la existencia de los órganos desconcentrados como parte de la administración pública centralizada, dependientes de las secretarías de Estado; de ahí que su existencia sea constitucional.

Registro digital: 189286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.29 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 1127. Tipo: Aislada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2001. Am Simmtech, S.A. de C.V. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Además, para arribar a la conclusión expuesta, debe tomarse en consideración que los órganos desconcentrados tampoco son incluidos entre las entidades conformantes de la administración pública paraestatal federal, a los que se refiere el párrafo tercero del artículo últimamente transcrito.

C. Merced a lo argumentado en los dos apartados anteriores, es de concluirse que, como se expresó en la iniciativa, deviene erróneo que en la fracción II del párrafo primero del artículo

2 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado se hayan incluido a los órganos u organismos desconcentrados, ya que su naturaleza corresponde a entidades de la administración pública centralizada de esta Entidad Federativa.

Ello es así máxime que en la citada Ley de las Entidades Paraestatales del Estado en realidad no estableció una regulación de los referidos órganos u organismos desconcentrados.

En consecuencia, lo procedente es que se derogue la fracción II en comento.

D. Las reformas planteadas con relación al párrafo segundo del artículo 2 de Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, es procedente, por consistir, únicamente, en adecuaciones en la redacción, para efectos de precisar el sentido de la disposición, sin alterar el sentido de lo dispuesto en la misma.

E. Las proposiciones para derogar los párrafos tercero y cuarto del artículo 2 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, son acertadas.

En efecto, como lo expresó la iniciadora, respecto a aquel párrafo tercero, la aclaración que allí obra resulta innecesaria e intrascendente, puesto que, en principio, las instituciones educativas de nivel superior (universidades), en general, y particularmente las que gozan de autonomía, no son entidades de la administración pública descentralizada y, además, el hecho de que, en su caso, deben regirse por las leyes especiales inherentes, no podría de otro modo.

En cuanto al párrafo cuarto de mérito, se toma en consideración que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano autónomo, por estar previsto así en el Capítulo II, del Título VIII, de la Constitución Política del Estado y, por ende, no tiene la naturaleza de una entidad de la administración pública centralizada local; en consecuencia, el párrafo cuarto del artículo 2º de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, en el que se precisa que ese Ordenamiento Legal no le es aplicable o que dicho Ente está exento de la observancia de la mencionada Ley, resulta ocioso, pues de origen no tendría por qué aplicarle dicho Ordenamiento Legal, sino la Ley especial que rige su funcionamiento

En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

**P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O**

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad

Federativa, se **reforma** el artículo 2 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. Son entidades paraestatales del Estado y estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- I.** Los Organismos Públicos Descentralizados;
- II.** Las Empresas de Participación Estatal; y
- III.** Los Fideicomisos Públicos.

Las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales, que participen en razón de sus cargos, o alguna de aquellas se obligue a realizar las aportaciones económicas preponderantes, se considerarán como empresas de participación estatal, para efectos de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA
MORALES
CORTERO
VOCAL**

**DIP. VICENTE
PÉREZ
VOCAL**

**DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
CABALLERO
VOCAL**

**DIP. JORGE
ROMÁN
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL**

DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL

DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 141/2023**.

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **REFORMA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO ECONÓMICO, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
		13-0	13-0	13-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	X	X	X
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	P	P	P
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	X	X	X
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	X	X	X
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	P	P
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	X	X	X
17	Fabrizio Mena Rodríguez	X	X	X
18	Blanca Águila Lima	P	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	X	X	X
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	✓	X	X
22	Rubén Terán Águila	X	✓	✓
23	Marcela González Castillo	X	X	X
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	✓	✓	✓

6. PRIMERA LECTURA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 BIS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE SALUD.

**COMISION DE IGUALDAD DE GENERO Y
CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.**

**COMISIÓN DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y
JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS.**

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 001/2024**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 92 BIS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO TLAXCALA**, que presentó la Diputada **BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ**, para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Comisión Permanente de esta LXIV Legislatura, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracciones II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, 78, 80, 81 y 82 fracciones XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracciones XI y XX, 38 fracción I y VII, 57 fracción IV, 64, 76, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. La Diputada **BRENDA CECILIA VILLANTES RODRÍGUEZ** presentó la iniciativa que nos ocupa el día cuatro de enero del año en curso, ante la Diputada entonces Presidenta de la Comisión Permanente del Congreso del Estado y, posteriormente, fue leída en sesión ordinaria de ese Órgano Legislativo el día cinco del mismo mes.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la iniciadora literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

“En todas partes del mundo, las mujeres y las niñas deben tener los mismos derechos y las mismas oportunidades, deben poder llevar una vida libre de violencia y discriminación. La igualdad y el empoderamiento de las mujeres es uno de los 17 objetivos de Desarrollo Sostenible, y también es un

elemento esencial de todas las dimensiones del desarrollo inclusivo y sostenible. En resumen, todos los ODS dependen de que se logre el objetivo 5.

Lograr la igualdad de género de aquí al 2030 requiere adoptar medidas urgentes para eliminar las causas profundas de la discriminación que sigue restringiendo los derechos de las mujeres, tanto en la esfera pública como privada. Entre otras cosas, es necesario modificar las leyes discriminatorias y adoptar otras que promuevan activamente la igualdad. No obstante 49 países siguen aun sin disponer de leyes de protección de las mujeres frente a la violencia doméstica, mientras que 39 países se prohíbe la igualdad de derechos sucesorios entre hijas e hijos. La eliminación de la violencia de género es una prioridad, ya que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo actual. Según los datos de 87 países, una de cada cinco mujeres y niñas menores de 50 años ha experimentado alguna forma de violencia física y/o sexual por parte de un compañero sentimental en los últimos 12 meses. Las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, siguen impidiendo cada año que 15 millones de niñas menores de 8 años puedan disfrutar de su infancia.

Las mujeres dedican 2,6 veces más tiempo a realizar tareas domésticas que los hombres. Mientras que las

familias, las sociedades y las economías dependen de este trabajo, para las mujeres supone tener menos ingresos y menos tiempo para realizar actividades distintas al trabajo. De manera conjunta con el logro de una distribución igualitaria de los recursos económicos, lo cual, además de constituir un derecho, acelera el desarrollo en múltiples ámbitos, es necesario encontrar un equilibrio justo en cuanto a la responsabilidad de la prestación del trabajo de cuidado realizado por hombres y mujeres.

Los derechos sexuales y reproductivos son fundamentales en sí. Estas deficiencias producen otras formas de discriminación, lo que priva a las mujeres de educación y de trabajo decente. Sin embargo, apenas el 52 por ciento de las mujeres casadas o que viven en pareja toman sus propias decisiones libremente sobre relaciones sexuales consensuadas, uso de anticonceptivos y servicio de salud.

Pese al aumento del número de mujeres que se han incorporado a cargos políticos en los últimos años, en particular, gracias a la aplicación de cuotas especiales, éstas apenas siguen ocupando 23,7 por ciento de los escaños parlamentarios una cifra que dista mucho de ser paritaria. La situación no es mucho mejor en el sector privado, donde a nivel mundial las mujeres

ocupan menos de una tercera parte de los puestos de dirección a nivel medio y alto.

Al integrar los diversos temas que conforman la Agenda 2030 en los instrumentos de la planeación municipal y en los instrumentos rectores de política pública de este nivel de gobernanza, abrimos las puertas para tener visión clara hacia un futuro mejor ya que su implementación en los documentos rectores de las políticas públicas en los municipios, democratiza la función gubernamental.

Por ello, se considera fundamental que en la formulación de los programas y planes de gobierno de los municipios sus contenidos se encuentran debidamente alineados y estructurados al indicador 5 en materia de empoderamiento de las mujeres, al establecer que no solamente los Programas de Gobierno Municipal deberán contar con perspectiva de género sino además, que dentro de esta perspectiva se establezcan acciones que permitan frenar la violencia de género”

2. En la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Congreso Local, celebrada el cinco de enero de la anualidad que transcurre, se instruyó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito en Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y de Igualdad de Género y Contra la Trata

de Personas, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior fue así, en el entendido de que, con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 001/2024**.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, girado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, el día cinco de enero del presente año, y presentado el día cinco del mismo mes, ante las presidencias de estas comisiones.

En ese sentido, la opinión vertida se toma en consideración en la expresión de las consideraciones que sustentan este dictamen y el proyecto de Decreto que deriva del mismo.

Con los antecedentes narrados, las Comisiones suscritas emiten los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso

Estatal **“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia...”**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **“Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos...”**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Igualdad de Género y contra la Trata de Personas se justifica conforme a lo previsto en el artículo 48 fracciones III y IV del Ordenamiento Reglamentario en cita, en el que se dispone que esa Comisión tiene atribuciones para **“... Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia**

hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas...” y para “... Realizar el estudio y análisis necesario para la Armonización Legislativa entre las Leyes Locales y con las Leyes Federales en materia de Igualdad de género...”.

Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, su competencia se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...”.**

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a adicionar un párrafo segundo al artículo 92 Bis de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, siendo esta una ley de naturaleza administrativa, y que el propósito de la medida legislativa planteada consiste en precisar que, al formularse los planes municipales de desarrollo con perspectiva de género, deba incluirse la previsión de acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, es de concluirse que esta comisión es **COMPETENTE** para dictaminar al respecto.

III. A efecto de proveer la iniciativa formulada por la Diputada iniciadora, es menester señalar que, en México, como en todo el mundo, las mujeres han sido tratadas por el Estado, y la sociedad

en conjunto, de manera desigual, sobre la base de una discriminación histórica.

De acuerdo con el informe de desarrollo humano, en ninguna entidad federativa del país se observa igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres.

El índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) en el Estado de Tlaxcala implica una merma de desarrollo humano que ha sido calculada en alrededor de un 1.5 % debido a la desigualdad entre hombres y mujeres. Estas cifras destacan que las mujeres en Tlaxcala tienen un trato asimétrico que redundará en la restricción de sus libertades y en el ejercicio de sus derechos.

Así, por ejemplo, la tasa de alfabetización es de 91.2% para las mujeres y de 95.3% para los hombres, la tasa de matriculación (de primaria a licenciatura) es para las mujeres de 66.3 % y para hombres es de 66.6%. Pero la brecha más importante en uno de los componentes del índice se aprecia en la brecha de ingresos provenientes del trabajo: las mujeres ganan, en promedio, el 40% de lo que ganan los hombres.

En conjunto, estos indicadores sintetizados en el índice de Desarrollo relativo al Género (IDG) colocan a la entidad en el lugar número veinticuatro, en relación al conjunto de entidades del país, ligeramente arriba de Zacatecas, Puebla e Hidalgo.

La discriminación, la violencia y el riesgo de sufrir violencia que padecen las mujeres por el hecho de serlo, en prácticamente todos los ámbitos de sus vidas, las frenan en el desarrollo de sus capacidades, inhiben el ejercicio de sus libertades y, en consecuencia, se violentan sus derechos fundamentales.

Atender la discriminación y la violencia en la entidad es un imperativo urgente si se quieren alcanzar mejores niveles de desarrollo que abarquen el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

Por todo lo antes expuesto, es de vital importancia que los Planes de Desarrollo Municipales estén debidamente alineados al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (ODS 5), mediante el cual se pretende lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y las niñas, en el entendido de que para lograrlo no solo será menester tomar en consideración un enfoque de género, en abstracto, sino traducirlo a acciones con las que se prevenga y se erradique la violencia contra la mujeres, como propuso la iniciadora que se establezca, en el diseño de los planes municipales de desarrollo.

En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **adiciona** un segundo párrafo al Artículo 92 Bis de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 92 Bis. ...

El Plan Municipal de Desarrollo deberá considerar, en el rubro de perspectiva de género, las acciones para prevenir y erradicar las causas de violencia contra las mujeres.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE A PUBLICAR**

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

**POR LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO
Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS**

**DIP. LORENA RUIZ GARCÍA
PRESIDENTA**

**DIP. BLANCA ÁGUILA LIMA
LOAIZA**

VOCAL

DIP. MARÍA GUILLERMINA

**CORTERO
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS**

**DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA**

**DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL**

**DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL**

**DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL**

**DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL**

**DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL**

**DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL**

**DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL**

**DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL**

**DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL**

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO **LXIV 001/2024.**

EN VIRTUD DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LO **GENERAL Y EN LO PARTICULAR**, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO; EN CONSECUENCIA, SE ORDENA A LA SECRETARÍA ELABORE EL DECRETO Y AL SECRETARIO PARLAMENTARIO LO MANDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU SANCIÓN Y PUBLICACIÓN CORRESPONDIENTE.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE **ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 BIS DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**; QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, Y LA DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS, Y LA DE SALUD.

No.	DIPUTADOS	DISPENSA SEGUNDA LECTURA	VOTACIÓN EN LO GENERAL	VOTACIÓN EN LO PARTICULAR
		13-0	13-0	14-0
1	Ever Alejandro Campech Avelar	✓	✓	✓
2	Diana Torrejón Rodríguez	✓	✓	✓
3	Jaciel González Herrera	X	X	X
4	Mónica Sánchez Ángulo	✓	✓	✓
5	Vicente Morales Pérez	✓	✓	✓
6	Lenin Calva Pérez	P	P	P
7	Gabriela Esperanza Brito Jiménez	✓	✓	✓
8	Lupita Cuamatzi Aguayo	✓	✓	✓
9	Maribel León Cruz	X	X	X
10	Miguel Ángel Caballero Yonca	✓	✓	✓
11	Fátima Guadalupe Pérez Vargas	X	X	X
12	Brenda Cecilia Villantes Rodríguez	P	P	P
13	Bladimir Zainos Flores	✓	✓	✓
14	Miguel Ángel Covarrubias Cervantes	X	X	X
15	María Guillermina Loiza Cortero	✓	✓	✓
16	José Gilberto Temoltzin Martínez	X	X	X
17	Fabrizio Mena Rodríguez	✓	✓	✓
18	Blanca Águila Lima	P	P	P
19	Juan Manuel Cambrón Soria	X	X	X
20	Lorena Ruíz García	✓	✓	✓
21	Laura Alejandra Ramírez Ortiz	X	X	X
22	Rubén Terán Águila	✓	✓	✓
23	Marcela González Castillo	X	X	X
24	Jorge Caballero Román	✓	✓	✓
25	Reyna Flor Báez Lozano	X	X	✓

3. LECTURA DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO.

CORRESPONDENCIA 15 DE FEBRERO DE 2024.

- 1.- Copia del oficio PMT/067/02/2024, que envía el Prof. Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal de Totolac, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, quien le solicita la autorización para entregar a esa dependencia el Presupuesto Basado en Resultados 2024, tal y como se encuentra, a efecto de registrar la cuenta pública del 2024.
- 2.- Copia del oficio PMT/078/02/2024, que dirige el Prof. Ravelo Zempoalteca Enríquez, Presidente Municipal de Totolac, al Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, por el que envía el Presupuesto Basado en Resultados correspondiente al Ejercicio Fiscal 2024, así como el Programa Operativo Anual.
- 3.- Oficios S.M. 045/02/2024 y S.M. 046/02/2024, que dirige la Profa. María Luisa Aguilar López, Síndico del Municipio de Apizaco, a través del cual hace a este Congreso diversas manifestaciones en relación a las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.
- 4.- Oficio sin número que envían Roberto Piña Ortega y Luis Hernández Pioquinto, Regidores del Municipio de Cuapiaxtla, mediante el cual solicitan a este Congreso la intervención toda vez que en el Municipio de San José Chiapa, Estado de Puebla, se descargan diariamente residuos sólidos.

- 5.- Escrito que dirige Pedro Rojas Guzmán, Síndico del Municipio de Tenancingo, quien informa a este Congreso que no firmó ni validó los gastos del cuarto trimestre del año 2023.

- 6.- Oficio ITE-SE-0113/2024, que dirige la Mtra. Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del cual notifica a este Congreso la resolución dictada en el expediente SUP-JDC-648/2023 y acumulados, por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



8. ASUNTOS GENERALES.

